



Dirección General

**CIRCULAR
DG-29-09-2018**

PARA: Todos los Agentes de Migratorios en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

FECHA: **14 de setiembre de 2018**

DE: Lic. Daguer Alberto Hernández Vásquez
DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA A.I.

RIGE: A partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASUNTO: **Directrices Generales sobre Visas de Ingreso para Personas No Residentes**

**DIRECTRICES GENERALES SOBRE VISAS DE INGRESO PARA PERSONAS NO
RESIDENTES**

CONSIDERACIONES INICIALES

PRIMERO: FUNDAMENTO LEGAL

LEY GENERA DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY N° 8764

ARTÍCULO 4.-

Exclúyanse del ámbito de aplicación de esta Ley lo siguiente:

- 1) Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en Costa Rica, así como las demás personas miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares, en virtud de las normas del Derecho internacional y de los tratados ratificados por Costa Rica. Esta disposición se hará extensiva al núcleo familiar primario del funcionario.
- 2) Los funcionarios, representantes y delegados, así como las demás personas miembros debidamente acreditadas, de las misiones permanentes o de las delegaciones ante las organizaciones internacionales con sede en Costa Rica.

Esta disposición se hará extensiva al núcleo familiar primario del funcionario.

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el cónyuge del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, *menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia.*



Dirección General

ARTÍCULO 47.-

La Dirección General establecerá las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, para personas extranjeras provenientes de determinados países o zonas geográficas, con base en los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.

ARTÍCULO 51.-

Las personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría migratoria de no residentes, salvo las excepciones que determinen las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, requerirán la visa de ingreso correspondiente. El plazo de permanencia será autorizado por el funcionario de la Dirección General competente al ingreso de la persona extranjera al país, con base en las directrices establecidas por la Dirección General. Antes del otorgamiento de la visa, los agentes de migración en el exterior deberán obtener, de la Dirección General, la autorización de ingreso respectiva, en los casos que corresponda, de acuerdo con las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISAS, DECRETO EJECUTIVO N° 36626-G

ARTÍCULO 6.-

Las Directrices Generales de Visas de Ingreso y permanencia para no residentes, contemplarán los países que no requerirán visa, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida.

ARTÍCULO 8.-

Se considerarán como No Residentes, para los efectos de este reglamento, a las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia por un plazo que no podrá exceder los noventa días, de conformidad con lo que establecen las Directrices Generales para el otorgamiento de Visas de Ingreso, reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley.

SEGUNDO: DEFINICIÓN DE INGRESO Y PERMANENCIA COMO NO RESIDENTE. Las personas admitidas al país en calidad de **NO RESIDENTES** podrán realizar las actividades delimitadas por la Organización Mundial del Turismo como **turismo**, durante el plazo legal de permanencia que otorgue el Oficial de control migratorio y comprende cualquier actividad realizada durante el viaje con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades remuneradas o lucrativas.

TERCERO: EL INGRESO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 y el Decreto Ejecutivo N° 36626-G, Reglamento de Control Migratorio, las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: **1)** Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), (ver vigencia en cada grupo a continuación), **2)** Visa en caso de requerirla, **3)** Comprobación de solvencia económica de un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes de permanencia legal en el país, **4)** Tiquete, boleto o pasaje de continuación de viaje o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino, **5)** No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.



Dirección General

CUARTO: Según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Migración y Extranjería, la visa implica una mera expectativa de derecho, no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país ni la autorización de permanencia pretendida; estará supeditada a un depósito de garantía, en los casos que corresponda según la presente Ley y su Reglamento, así como al control migratorio que el funcionario competente realice para verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el ingreso.

GRUPO INGRESO SIN VISA CONSULAR

- **INGRESO: SIN VISA CONSULAR**
- **PASAPORTE: VIGENCIA HASTA UN DÍA**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES.**

ALEMANIA
ANDORRA
AUSTRALIA*
AUTRIA
BAHAMAS
BARBADOS
BÉLGICA
BRASIL
BULGARIA
CANADÁ
CROACIA
CHILE
CHIPRE
DINAMARCA*
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA
ESTADO DE CATAR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*
ESTONIA
FINLANDIA
FRANCIA*
HUNGRÍA
IRLANDA
ISLANDIA
ISRAEL
ITALIA
JAPÓN
LETONIA
LIECHTENSTEIN

LITUANIA
LUXEMBURGO
MALTA
MÉXICO
MONTENEGRO
NORUEGA*
NUEVA ZELANDA*
PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *
PANAMÁ
PARAGUAY
POLONIA
PORTUGAL
PRINCIPADO DE MÓNACO
SAN MARINO
PERÚ
PUERTO RICO
SERBIA
SUDÁFRICA
REINO DE LA GRAN BRETAÑA**
E IRLANDA DEL NORTE**
REPÚBLICA CHECA
REPÚBLICA DE COREA DEL SUR
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)
RUMANIA
SANTA SEDE VATICANO
SINGAPUR
SUECIA
SUIZA
TRINIDAD Y TOBAGO
URUGUAY

*Sus dependencias reciben igual tratamiento.

**Incluye Inglaterra, Gales y Escocia.



Dirección General

- **PASAPORTE: VIGENCA TRES MESES**
- **INGRESO: SIN VISA CONSULAR**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES.**

ANTIGUA Y BARBUDA
BELICE
BOLIVIA
DOMINICA
EL SALVADOR*
ESTADO DE BRUNEI
FEDERACIÓN RUSA
FILIPINAS
FIYI
GRANADA
GUATEMALA
GUYANA
HONDURAS
ISLAS MARIANAS DEL NORTE
ISLAS MARSHALL
ISLAS SALOMÓN
KAZAJISTÁN

KIRIBATI
MALASIA
MALDIVAS
SAMOA
SAN CRISTOBAL Y NIEVES
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE
SEYCHELLES
SURINAM
TAIWAN (REGIÓN)
TUVALU
TURQUÍA
UCRANIA
VANUATU
VENEZUELA

*Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador.

DEPENDENCIAS

Dependencias británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

BRITÁNICAS

ANGUILA
ASCENCIÓN
BERMUDAS
GIBRALTAR
ISLAS CAIMÁN
ISLAS CANAL
ISLAS DE MAN

ISLAS PITCAIRN
ISLAS TURCAS Y CAICOS
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
MONSERRAT
SANTA HELENA
TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO ÍNDICO
ISLAS MALVINAS

FRANCESAS

GUADALUPE
GUYANA FRANCESA
MARTINICA
MAYOTTE
NUEVA CALEDONIA

POLINESIA FRANCESA
REUNIÓN
SAN PEDRO Y MIGUELÓN
SAN MARTIN
TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES



Dirección General

WALLIS Y FORTUNA

PAÍSES BAJOS (HOLANDA)

ANTILLAS NEERLANDESAS
ARUBA

BONAIRE
CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA

ISLAS FEROEÉ

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS
ISLAS CHRISTMAS

ISLAS HEARD Y MACDONAD
ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM
ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS
SAMOA AMERICANA

NEO ZELANDESAS

ISLAS COOK
NIUE

TOLKELAU

NORUEGAS

ISALAS BOUVET

SVALBARD Y JAN MAYEN

GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR A RESTRINGIDA

- **INGRESO: CON VISA CONSULAR**
- **VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES. PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar y permanecer en el país por un plazo inferior a los noventa días, bajo la categoría migratoria de no residente, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia **hasta los noventa días**, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y previa comprobación de que poseen medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en www.migracion.go.cr



Dirección General

ALBANIA	MARRUECOS
ANGOLA	MAURITANIA
ARABIA SAUDÍ	MOLDAVIA
ARGELIA	MONGOLIA
ARMENIA	MOZAMBIQUE
AZERBAIYÁN	NAMIBIA
BAHRÁIN	NEPAL
BENIN	NICARAGUA*
BIELORRUSIA	NÍGER
BOSNIA Y HERCEGOVINA	NIGERIA
BOTSUANA	OMÁN
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)	PAKISTÁN
BURUNDI	PAPUA NUEVA GUINEA
BUTÁN	REPÚBLICA ÁRABEA SAHARAHUI (SAHARA OCCIDENTAL)
CABO VERDE	REPÚBLICA CENTRO AFRICANA
CAMBOYA	REPÚBLICA DE MACEDONIA
CAMERÚN	REPÚBLICA DEL CONGO
COLOMBIA*	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA EL CONGO (ANTES ZAIRE)
COSTA DE MARFIL	REPÚBLICA POPULAR CHINA*
COMORAS	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
CHAD	REPÚBLICA DOMINICANA
ECUADOR	RUANDA
EGIPTO	SENEGAL
GABÓN	SIERRA LEONA
GAMBIA	SUDÁN DEL NORTE
GEORGIA	SUDÁN DEL SUR
GHANA	SWAZILANDIA
GUINEA	TAILANDIA
GUINEA BISSAU	TANZANIA
GUINEA ECUATORIAL	TAYIKISTÁN
INDIA	TIMOR ORIENTAL
INDONESIA	TOGO
JORDANIA	TÚNEZ
KENIA	TURKMENISTÁN
KIRQUIZISTÁN	UGANDA
KOSOVO	UZBEKISTÁN
KUWAIT	VIETNAM
LESOTO	YEMEN
LIBERIA	YIBUTI
LIBIA	ZAMBIA
LÍBANO	ZIMBABUE
MADACASCAR	
MALAUÍ	
MALI	

*Ver apartado de regulaciones específicas para: Nicaragua, China y Colombia.



Dirección General

- **INGRESO: CON VISA RESTRINGIDA.**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES.**
- **VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES, PRORROGABES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**
- **CONSULTA A LA COMISIÓN DE VISAS, PARA LOS SIGUIENTES PAÍSES:**

AFGANISTÁN
BANGLADESH
CUBA
ERITREA
ETIOPÍA
HAITÍ
IRÁN
IRAQ

JAMAICA
MYANMAR (BIRMANIA)
PALESTINA
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA COREA DEL NORTE
SOMALIA
SRILANKA

SECCIÓN I: REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA PAISES

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

1. Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la DGME de El Salvador y la DGME de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

1. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días y deberán cumplir con los requisitos de ingreso a territorio nacional. Este plazo se mantendrá hasta que la DGME lo crea necesario.
2. Los nacionales nicaragüenses que viajan a Panamá con fines comerciales o laborales, podrán obtener una **visa doble (dos ingresos)** en los Consulados de Costa Rica en **Nicaragua y Panamá**. Ambas visas deberán ser utilizadas dentro del plazo máximo de 90 días. Asimismo, será válida para ingresar a Costa Rica por vía aérea o terrestre. Los requisitos que se deberán presentar ante los consulados antes mencionados, serán los siguientes:
 - a) Llenar el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE VISA".
 - b) Presentar el comprobante de pago de los derechos consulares.
 - c) En caso de solicitudes por razones laborales, deberán aportar carta del patrono en la que se indique la función que desempeñará la persona nicaragüense en su puesto de trabajo.
 - d) Certificado de antecedentes penales.



Dirección General

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, si requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.
2. Las personas chinas portadores de pasaportes de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Estas solicitudes de visa se deben tramitar por los padres o bien por el tutor legal, quien deberá demostrar que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes, es el establecido para personas menores de edad, estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. El plazo de permanencia legal para las personas colombianas será hasta de **90 días**. Este plazo se mantendrá hasta que la DGME lo crea necesario.

SECCIÓN II: EXCEPCIONES DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones de ingreso establecidas a continuación, podrán prescindir del proceso de las visas consulares o visas restringidas costarricenses:

1. Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, B1 y/o B2, visa tipo D, C1/D de múltiples ingresos) y Canadá (exclusivamente visa múltiple) podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. El plazo de permanencia no será mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá de 30 días, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia. Cualquier otro tipo de visa (que contenga otra numeración y letra) se considera permanencia legal, a excepción de la C1, C2 y C3.
2. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. Los nacionales sean de visa consular o restringida que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requerida, podrán optar por una visa consular costarricense en el país respectivo que será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas. El plazo de



Dirección General

permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

3. **ATENCIÓN:** Las permanencias legales deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio. Los documentos de permanencia legal deben contener medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) obligatoriamente. No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. ***Obligatoriamente los documentos deben contener la traducción al idioma español, apostillados o legalizados. Esta regulación no se aplicará a los documentos que se encuentren en idioma inglés o contengan traducción al idioma inglés.***
4. La persona extranjera que posea alguna de las excepciones de ingreso a territorio nacional y en los documentos de identidad –visas, permanencias y pasaportes- no coinciden el nombre o apellidos del portador, el oficial de control migratorio podrá realizar una investigación más amplia y quedará facultado para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario, para demostrar el cambio u omisión de calidades en virtud de la nueva condición legal.
5. Estas excepciones de ingreso no serán aplicables para personas que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas, en cuyos casos deberán obtener la ***visa de ingreso consultada*** mediante el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas.
6. La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

SECCIÓN III: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS COMO AGENTES MIGRATORIOS EN EL EXTERIOR

1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, exclusivamente podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, esto de conformidad con el artículo 22 inc. 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.
2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgar las visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultas a esta dependencia sin excepción.

TRANSITORIO I

Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo con visa restringida.

TRANSITORIO II

La Circular DG-0042-11-2018 queda derogada a partir de la publicación de las nuevas directrices en el Diario Oficial La Gaceta.